



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-274/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup> dentro del expediente TEE-JDCN-07/2024, que a su vez confirmó el acuerdo IEEN-CLE-139/2023 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup>.

**Palabras clave:** “solicitud”; “consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada”; “comunidades indígenas”; “usos y costumbres”.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

De las afirmaciones que realizan quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Solicitud.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron, ante el Instituto local, escrito mediante el cual manifestó que no participarían en el proceso electoral 2023-2024, en tanto no gozan de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, solicitó la realización de una consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada, para nombrar por usos y costumbres a sus autoridades en las comunidades y en la cabecera municipal de Del Nayar.

**II. Acuerdo IEEN-CLE-139/2023.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de comunidades indígenas del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres, en el que determinó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada.

**III. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-19/2024.** El siete de enero, las partes actoras promovieron vía *per saltum* (salto de instancia) ante esta Sala Regional un juicio de la ciudadanía contra el acuerdo IEEN-CLE-139/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto local.

**IV. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero, se declaró improcedente el juicio de la ciudadanía y se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local.



**V. Juicio local (acto impugnado).** El uno de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio TEE-JDCN-07/2024, en el que resolvió confirmar el acuerdo IEEN-CLE-139/2023.

**VI. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-274/2024.** El cinco de abril, las partes actoras presentaron escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución precisada.

**VII. Turno.** El once de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, y a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-274/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**VIII. Sustanciación.** En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por personas ciudadanas para impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se dio respuesta a las partes actoras, respecto a la solicitud de consulta de personas integrantes de comunidades indígenas del municipio de Del Nayar, para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres, actos que consideran atentan contra sus derechos político-electorales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:<sup>6</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias

---

<sup>6</sup> En adelante ley de medios.

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de las partes actoras.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el uno de abril y la demanda se presentó el cinco siguiente, de lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día luego de su emisión.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que las partes actoras se trata de personas ciudadanas que promueven por propio derecho y en representación de diversas comunidades indígenas, y quienes fueron partes actoras en el juicio cuya resolución ahora se controvierte, misma que estiman fue adversa a sus pretensiones.

**IV. Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

### **1. Controversia y causa de pedir.**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren las partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local que confirmó el acuerdo por el cual se dio respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de comunidades indígenas del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres, en que determinó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada.

### **2. Metodología**

Los agravios se estudiarán en conjunto, dada su estrecha relación, ya que pretende que se lleve a cabo una consulta para nombrar a través de sus usos y costumbre a las autoridades de su comunidad y de la cabecera municipal de Del Nayar y que sea el Instituto Local quien realice esa consulta; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

### **3. Resolución Impugnada**

**La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente.**

En cuanto al agravio que hace referencia a la violación a su derecho a elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de sus comunidades y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales, el Tribunal local lo consideró infundado,

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



en virtud de que el Instituto local emitió una respuesta atendiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución, apegada a preceptos constitucionales debidamente fundados y motivados, en donde se establecen los razonamientos suficientes que justifican la decisión adoptada.

Por otro lado, mencionó que al realizar un estudio de la normatividad aplicable vigente determinó que no existe un fundamento legal donde se autorice al Instituto local a realizar las acciones solicitadas para que se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, así como culturalmente adecuada para cambiar de sistema y nombrar a través de usos y costumbres a las autoridades de la comunidad y de la cabecera municipal de Del Nayar.

Consideró también, que contrario a lo argumentado por las partes actoras, la autoridad responsable si actuó respetando y garantizando el artículo 1° de la Constitución.

Además, el Instituto local no sólo dio respuesta a dicha solicitud, si no que, aun cuando no cuenta con atribuciones para resolver su pretensión, dio vista a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, a la oficina de representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), a la Secretaría General de Gobierno, a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del Congreso del Estado y al Instituto para la atención de los pueblos y comunidades indígenas del Gobierno, todas del Estado de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones valoraran la eventual atención de dicho asunto; garantizando así la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

De lo anterior, es que el Tribunal local declaró infundado el agravio, argumentando que, contrario a lo señalado por las

partes actoras, la autoridad responsable atendió los principios de legalidad y constitucionalidad, actuando en el ámbito de sus atribuciones sin que esto signifique limitarse a realizar acciones que garanticen la promoción y respeto de los derechos humanos.

Por lo que, al emitir el acto impugnado, el Instituto local no violentó ni transgredió los artículos 1, 2, fracción I, III y VIII y 17 de la Constitución, ni 7, fracción IV, de la Constitución Local y tampoco se limitó a pronunciarse respecto a la solicitud presentada sin generar ninguna acción tendiente a garantizar el efectivo acceso a la justicia, de ahí que el agravio se declaró infundado.

Por otro lado, el Tribunal local, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-04/2019 vinculó al Congreso del Estado de Nayarit para que consultara a los pueblos indígenas que habitan en el territorio, respecto a la forma en que debe regularse su derecho de representación en los ayuntamientos de la entidad, la cual debía reunir los siguientes requisitos: consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que la autoridad competente para realizar el cambio de sistema partidista al de usos y costumbres es el Congreso del Estado, encontrándose acreditado que esa autoridad ya emitió una consulta en que las autoridades tradicionales que representan a las localidades que las partes actoras dice representar, pudieron manifestar si querían elegir a las autoridades del ayuntamiento a través de sus usos y costumbres y las comunidades consultadas no manifestaron interés en elegir las por usos y costumbres.

Derivado de dicha consulta se culminó el proceso con la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales se incluyó el Capítulo I BIS denominado “La garantía del derecho





a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y Ayuntamientos”.

En el que se estableció que los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Instituto local para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto.

En cumplimiento a esto, el Consejo del Instituto local aprobó lineamientos que pretenden garantizar la participación de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en candidaturas para la presidencia municipal y sindicatura, candidaturas a diputaciones y regidurías.

#### **4. Síntesis de agravios**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

##### **PRIMERO**

Señala que no se les reconoce su derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de las comunidades y a organizarlas conforme a las prácticas tradicionales, lo cual les asiste por mandato constitucional.

Argumenta que el artículo 1° de la Constitución señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y aplicado al caso concreto, manifiesta que el Instituto local tiene dichas obligaciones.

En cuanto al artículo 2° de la Constitución, el cual reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen estos para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus procedimientos y prácticas tradicionales; sin embargo, el Instituto local señaló que no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de la solicitud planteada.

Lo anterior, puesto que, dentro de la legislación nacional y local no existe un precepto normativo que faculte a esa autoridad electoral a realizar la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada que tenga como fin autorizar que una localidad abandone el sistema de partidos políticos que se encuentra establecido, así tampoco, cuenta con atribuciones para generar cambios al marco jurídico existente, motivo por el cual dijo, resulta materialmente imposible atender la solicitud.

Cita también diversos instrumentos internacionales, que establecen que los pueblos y comunidades indígenas no solo tienen derecho a un procedimiento que respete sus usos y costumbres, sino a una estructura de gobierno que también respete sus instituciones tradicionales.

Por otro lado, menciona que la solicitud planteada para la elección de sus autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales en las comunidades indígenas, tiene plena justificación de conformidad con la Constitución y los distintos instrumentos internacionales citados.

## **SEGUNDO**

El Tribunal local y el Instituto local violan el derecho de igualdad y no discriminación, al referir que no existe un fundamento legal y constitucional donde autorice realizar acciones solicitadas para que se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, así



como culturalmente adecuada para cambiar de sistema y poder nombrar a través de usos y costumbres a las autoridades de las comunidades.

Menciona también, que detrás del actuar de la autoridad responsable y del Instituto local existe un racismo encubierto, es decir, discriminación.

## RESPUESTA

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos, por las razones que se exponen a continuación.

Los argumentos de agravio sintetizados en párrafos anteriores, como “**PRIMERO**”, resultan **inoperantes**.

Se les otorga dicho calificativo en primer lugar, toda vez que los argumentos de las partes actoras, como ya se dijo, constituyen una reproducción literal, es decir, son idénticos a los que hizo valer en la instancia local.

En efecto, basta dar lectura de la foja siete a la trece del expediente del juicio en que se actúa, y comparar lo ahí expuesto con el contenido de lo alegado por las partes actoras en su demanda local (fojas siete a la trece del cuaderno accesorio único del expediente), para darse cuenta que en dicho apartado, las partes actoras se limitan a reiterar de forma textual lo asentado en su demanda presentada en el juicio de origen ante el Tribunal local, lo que torna esta parte de sus agravios como **inoperantes**.

Es ilustrativo a lo anterior, el criterio II.2o.C. J/11, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**<sup>10</sup>.

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**<sup>11</sup>

Conforme a lo expuesto, lo **inoperante** del agravio radica en que las partes actoras reiteran la misma solicitud que plantearon ante el Tribunal local, pero no combaten de manera frontal las razones que dio éste para declarar improcedente su solicitud. Por ejemplo, no combatió el argumento del Tribunal local en el sentido de que la consulta ya se había realizado y las comunidades indígenas no manifestaron su interés en elegir a sus autoridades por usos y costumbres.

Así las cosas, si las partes actoras, sustancialmente limitan su demanda a repetir los agravios que hicieron valer ante la instancia local —sin que controvirtieran frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, a través de los cuales se dio respuesta a las alegaciones hechas valer en esa instancia—, debe concluirse que dichos conceptos son **inoperantes**, porque lo que ante esta instancia federal debe resolverse es si los fundamentos de la resolución reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aducen las partes actoras en su escrito inicial de demanda.

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845. Registro digital: 192315. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-274/2024

Esto es, las partes actoras debieron señalar si lo resuelto por el Tribunal local en torno a las cuestiones que plantearon sobre la facultad del Instituto local para llevar a cabo la consulta para que se pudieran nombrar a sus autoridades por usos y costumbres, era incorrecto y por qué motivos consideraba esa situación.

En consecuencia, si los agravios invocados por las partes actoras no sólo **son idénticos** a los expuestos en la demanda local y que fueron atendidos por el Tribunal local, sino que, además se sigue señalando como responsable al Instituto local, entonces debe concluirse que los motivos de inconformidad son **inoperantes** por no combatir las consideraciones expresadas por el Tribunal local al resolver tal juicio<sup>12</sup>.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>13</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio SEGUNDO**, en concepto de esta Sala, igualmente deben ser considerados los agravios hechos valer por las partes actoras, como **inoperantes**.

---

<sup>12</sup> Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**, consultable en Registro digital: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: II.2o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 845. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima Época, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731 Registro digital: 159947. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Lo anterior, ya que los argumentos, en cuanto a la supuesta violación del derecho de igualdad y no discriminación, y a que, detrás del actuar del Tribunal local y del Instituto local existe un racismo encubierto, es decir, discriminación, son meras afirmaciones, que omiten establecer puntualmente cuáles fueron los argumentos o consideraciones que la responsable dejó de atender o porqué consideran discriminatorio o racista su actuar.

Ello, pues contrario a lo considerado por las partes actoras, se advierte que las autoridades locales actuaron conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y no se advierten actos tendentes a discriminar a la comunidad indígena.

En ese sentido, el Tribunal local primeramente estableció que al tratarse de comunidades indígenas juzgaría con perspectiva intercultural, por lo que tendría en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa.

Por otra parte, tomó en consideración el tipo de conflicto, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas.

El Tribunal local estableció que el Instituto local emitió una respuesta atendiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución, apegada a preceptos constitucionales debidamente fundados y motivados, en donde se establecieron los razonamientos suficientes que justificaron la decisión adoptada.

Asimismo, determinó que no existe un fundamento legal donde se autorice al Instituto local a realizar las acciones solicitadas para que se llevara a cabo una consulta previa, libre e informada,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-274/2024

así como culturalmente adecuada para cambiar de sistema y nombrar a través de usos y costumbres a las autoridades de las comunidades y de la cabecera municipal de Del Nayar.

Además, resaltó que el Instituto local no solo dio respuesta a dicha solicitud, sino que, aun cuando no cuenta con atribuciones para resolver su pretensión, dio vista a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, a la oficina de representación del INPI, a la Secretaría General de Gobierno, a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del Congreso del Estado y al Instituto para la atención de los pueblos y comunidades indígenas de Gobierno, todas del Estado de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones valoraran la eventual atención de dicho asunto; garantizando así la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Por otro lado, el Tribunal local también hizo ver que, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-04/2019 vinculó al Congreso del Estado de Nayarit, para que consultara a los pueblos indígenas que habitan en el territorio, respecto a la forma en que debe regularse su derecho de representación en los ayuntamientos de la entidad, la cual debía reunir los siguientes requisitos: consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Asimismo, destacó que de las constancias que obran dentro del referido expediente, no advirtió que las autoridades representantes de dichas comunidades hayan solicitado nombrar a sus autoridades de las comunidades y de la cabecera municipal a través de usos y costumbres.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que la autoridad competente para realizar el cambio de sistema partidista al de

usos y costumbres era el Congreso del Estado, encontrándose acreditado que la consulta ya se había realizado y las comunidades indígenas a quien dicen representar no manifestaron su interés en elegir a sus autoridades por usos y costumbres.

Derivado de dicha consulta se culminó el proceso con la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, publicada por decreto en el Periódico Oficial del Estado, en la que se adicionó y derogó diversas disposiciones, dentro de las cuales se incluyó el Capítulo denominado “La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y Ayuntamientos”.

Los anteriores razonamientos hacen que los argumentos de las partes actoras sean solamente afirmaciones genéricas que no hacen patentes las razones por los que consideran que la actuación de las autoridades electorales locales fue indebida.

Así, al plantear afirmaciones genéricas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones son **inoperantes**, y –por tanto– no pueden analizarse<sup>14</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido que las partes actoras se auto adscriben como indígenas, sin embargo, debe señalarse que el hecho de que la autoridad responsable resuelva las pretensiones de las partes de forma diversa a sus intereses no implica discriminación ni restricción de derechos, ya que la obligación de

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; y CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, ya citadas anteriormente. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.





los tribunales es realizar el estudio de las controversias, con base en la normativa aplicable, los hechos y circunstancias de cada caso.

Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, cuando mencionan que la sola invocación del principio *pro persona* o por el hecho de ser personas indígenas, no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente<sup>15</sup>. Tampoco se transgrede el principio *pro persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica<sup>16</sup>.

#### **CUARTA. Traducción a lengua indígena.**

Es procedente elaborar esta sentencia en formato de lectura fácil y la traducción en la lengua que corresponda<sup>17</sup>, con la finalidad de facilitar su conocimiento.

Por tanto, se estima conveniente la traducción de esta sentencia en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan hacerse del conocimiento de las partes

---

<sup>15</sup> Resulta ilustrativa la Tesis LIV/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**” Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> y la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>16</sup> Con base en la tesis aislada de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**”. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>17</sup> Con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

actoras.<sup>18</sup>

Por tanto, se remite oficio con copia de esta sentencia a la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, para que, a la brevedad posible, coadyuve en la traducción a la lengua correspondiente a la comunidad de Del Nayar, Nayarit, de esta sentencia en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan transmitirse a la parte promovente.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que esta sentencia en formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de las comunidades de Del Nayar, en Nayarit, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en dichos pueblos indígenas.<sup>20</sup>

Ahora, a fin de garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento del citado pueblo sobre esta sentencia y resolutivos, se deberán publicar pronta y preliminarmente en español, para que conozcan la determinación emitida por esta

---

<sup>18</sup> Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; así como las jurisprudencias 46/2014 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”** y, 32/2014 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>19</sup> Artículo 10, fracción II, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Si es pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos idóneos y conocidos para dichos pueblos indígenas que se utilizan comúnmente para transmitirles información o mensajes de interés (por ejemplo, perifoneo, radio o cualquier otro medio que permita su conocimiento). Similares consideraciones se hicieron en los juicios SUP-JDC-35/2019 y SG-JRC-2/2024 y acumulados.



**SEXTA. Protección de datos personales y sensibles.** Toda vez que en el presente caso las partes actoras se auto adscriben como personas integrantes de un grupo de atención prioritaria, en particular de las comunidades indígenas, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>22</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenecen las partes actoras del presente juicio, y se **ordena** que la sentencia en formato de lectura fácil sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos previstos en esta sentencia.

---

<sup>22</sup> Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.



**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que la sentencia en formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*